

**PRESIDENCIA MUNICIPAL
VILLA DE TEZONTEPEC, ESTADO DE HIDALGO
HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL
MUNICIPIO DE VILLA DE TEZONTEPEC, ESTADO DE HIDALGO**

LIC. SYLVIA LÓPEZ GONZÁLEZ, Presidenta Municipal Constitucional del Municipio de Villa de Tezontepec, Hidalgo, a sus habitantes hace saber, que este Ayuntamiento en uso de las facultades que le confieren los Artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; las fracciones I y II del artículo 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y 60 fracción I inciso a) de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- a efecto de adecuar el bando municipal de Villa de Tezontepec a las nuevas disposiciones contenidas en la ley orgánica municipal publicada el 9 de agosto de 2010 en el Periódico Oficial del estado de Hidalgo y con la finalidad de que el municipio de Villa de Tezontepec cuente con una reglamentación municipal acorde a las necesidades de la población, así como a su realidad político y social, se ha creado el presente bando municipal, para lo cual se llevaron a cabo diversas sesiones trabajo y análisis, en la que participaron todos los miembros del H. Ayuntamiento de Villa de Tezontepec, buscando en todo momento que el contenido de las diversas disposiciones no contraviniera en forma alguna los derechos constitucionales, que el contenido del presente bando sea acorde a la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, la constitución política del Estado de Hidalgo, ley orgánica Municipal del Estado de Hidalgo y adecuado con la legislación local en lo concordante, así como los criterios jurisprudenciales sostenidos por la suprema corte de justicia de la nación y tribunales colegiados de circuito.

SEGUNDO.- que en el contenido del presente bando municipal, se ha procurado puntualizar y detallar las facultades y obligaciones de las autoridades municipales, teniendo como base el respeto a la legalidad, seguridad jurídica y los derechos humanos de todos aquellos a quienes va dirigida.

ACUERDOS

PRIMERO.- Se aprueba el presente Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Villa de Tezontepec, Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- se ordena se transcriba integro en el libro de actas y en su oportunidad se publique en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

TERCERO.- El presente Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Villa de Tezontepec, Estado de Hidalgo; entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL
MUNICIPIO DE VILLA DE TEZONTEPEC, HIDALGO.**

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO I
DEL BANDO MUNICIPAL**

ARTÍCULO 1.- Son fundamentos del presente Bando el artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, y el artículo 56, inciso b) de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.

ARTÍCULO 2.- Este Bando es de interés público y tiene por objeto:

- I. Establecer las normas generales básicas para la organización territorial, ciudadana y de gobierno;
- II. Orientar las políticas de la administración pública del Municipio para una gestión eficiente del desarrollo político, económico, social y cultural de sus habitantes; y,

- III. Establecer las bases para una delimitación clara y eficiente del ámbito de competencia de las autoridades municipales, que facilite las relaciones sociales en un marco de seguridad jurídica.

ARTÍCULO 3.- Este Bando es de observancia general y obligatoria en todo el territorio municipal, para las autoridades y servidores públicos municipales, vecinos, habitantes, visitantes y transeúntes del Municipio, y sus infracciones serán sancionadas conforme a lo que establezcan las propias disposiciones municipales y las leyes que le sean aplicables.

ARTÍCULO 4.- La aplicación del presente Bando le corresponde al Ayuntamiento, por conducto del Presidente Municipal y por los servidores públicos que este designe.

CAPÍTULO II DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 5.- El Municipio de Villa de Tezontepec, se rige por lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, en este Bando Municipal, Reglamentos, Circulares, y demás disposiciones de observancia general que emita el Ayuntamiento dentro del ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 6.- El Municipio de Villa de Tezontepec, es parte integrante de la división territorial, de la organización política y administrativa del Estado de Hidalgo; es una entidad pública investida de personalidad jurídica y capacidad política y administrativa para la consecución de sus fines. Así mismo goza de autonomía en lo concerniente a su régimen interior; cuenta con territorio, población y gobierno propios; y está gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, no existiendo autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 7.- Las autoridades municipales tienen competencia plena sobre el territorio del Municipio de Villa de Tezontepec, Hidalgo para decidir sobre su organización política, administrativa y sobre la prestación de los servicios públicos de carácter municipal, ajustándose a lo dispuesto por la Constitución Federal, la Estatal y las Leyes Federales y Estatales relativas.

CAPÍTULO III FINES DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 8.- Es fin esencial del Municipio lograr el bienestar general de sus habitantes, a través de sus representantes y mediante la observancia general del orden jurídico que le sea aplicable, por lo tanto, el Ayuntamiento y las autoridades municipales están obligadas a:

- I. Ejercer las facultades y cumplir con las obligaciones que les son conferidas en la legislación federal y local y en la reglamentación municipal.
- II. Respetar los derechos constitucionales de las personas y en el ámbito de su competencia hacerlos valer.
- III. Salvaguardar y garantizar la integridad territorial del Municipio;
- IV. Garantizar la seguridad jurídica, mediante el cumplimiento a la normatividad que les sea aplicable, respetando la distribución de competencias del sistema jurídico mexicano.
- V. Elaborar, revisar y actualizar la reglamentación municipal, de acuerdo con las necesidades de la realidad social, económica y política del Municipio;
- VI. Satisfacer las necesidades colectivas de los vecinos y habitantes del municipio, mediante la adecuada prestación de los servicios públicos municipales;
- VII. Promover y organizar la participación ciudadana e incluir los resultados de dicha participación en el diseño, ejecución, instrumentación y evaluación de los planes y programas municipales;
- VIII. Promover el adecuado y ordenado desarrollo urbano de todos los centros de población del Municipio, mediante el diseño e implementación de los planes y programas correspondientes,
- IX. Conducir y regular la planeación del desarrollo del Municipio, recogiendo la voluntad de los habitantes para la elaboración de los planes respectivos;
- X. Administrar justicia en el ámbito de su competencia.
- XI. Salvaguardar y garantizar, dentro de su territorio, la seguridad y el orden público;
- XII. Promover e impulsar el desarrollo de las actividades económicas, agrícolas, industriales, comerciales, artesanales, turísticas y demás que se señalan en la Ley Orgánica Municipal o que acuerde el Ayuntamiento. Para tal efecto, debe implementar los programas correspondientes, con la participación de los sectores social y privado, en coordinación con las entidades, dependencias y organismos estatales y

federales correspondientes;

XIII. Coadyuvar a la preservación de la ecología y a la protección y mejoramiento del medio ambiente del Municipio, a través de acciones propias, delegadas o concertadas;

XIV. Garantizar la salubridad e higiene pública;

XV. Promover e instrumentar la inscripción de los habitantes del Municipio al padrón municipal;

XVI. Preservar y fomentar los valores cívicos, culturales y artísticos del Municipio, para acrecentar la identidad municipal;

XVII. Promover y garantizar la consulta popular, de tal manera que permita a los habitantes ser escuchados y participar activamente en la toma de decisiones en las políticas públicas así como en la supervisión de su gestión;

ARTÍCULO 9.- Para el cumplimiento de sus fines y funciones, el Ayuntamiento y demás autoridades municipales tienen las atribuciones establecidas en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, las Leyes Federales y Estatales, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, el presente Bando y los Reglamentos Municipales.

CAPÍTULO IV NOMBRE Y EMBLEMA

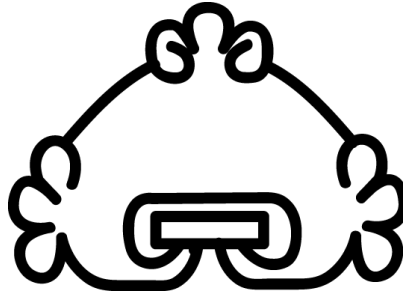
ARTÍCULO 10.- El Nombre y el Emblema del Municipio son su signo de identidad y su símbolo representativo, respectivamente. Sin perjuicio de lo anterior, el Ayuntamiento puede utilizar un logotipo institucional y crear un escudo oficial.

ARTÍCULO 11.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, el Municipio se denomina "Villa de Tezontepec" y forma parte de los ochenta y cuatro Municipios que integran el territorio del Estado.

Su nombre significa cerro de tezontle, proviene de la palabra Tezontepec, de origen náhuatl, formada por dos raíces "tezontle" y "tepetl" cerro.

Se erigió como municipio el 29 de septiembre de 1860 por Decreto del Estado de México, nueve años antes de que se erigiera el Estado de Hidalgo.

ARTÍCULO 12.- El Emblema del Municipio es un dibujo que simboliza al cerro del Tezontle.



ARTÍCULO 13.- El nombre, emblema y en su caso el logotipo institucional del Municipio y el escudo, serán utilizados exclusivamente en los bienes de dominio público municipal y dominio privado municipal, así como en la papelería que utilicen las autoridades municipales en el ejercicio de sus facultades y en los lugares que sean autorizados por el Ayuntamiento, por lo que queda prohibido su uso en documentos particulares.

Quien contravenga ésta disposición se hará acreedor a las sanciones establecidas en éste Bando, sin perjuicio de las penas señaladas en la Ley respectiva.

ARTÍCULO 14.- Los símbolos antes mencionados son patrimonio exclusivo del Municipio, por lo que queda estrictamente prohibido su uso para fines publicitarios o de explotación comercial no oficiales o por parte de particulares.

ARTÍCULO 15.- En el Municipio son símbolos obligatorios la Bandera, el Himno y Escudo Nacionales, así como el Escudo del Estado. El uso de estos símbolos está sujeto a lo dispuesto por los ordenamientos federales y la Constitución estatal. Se prohíbe el uso de los símbolos municipales excepto cuando el Ayuntamiento lo autorice.

TITULO SEGUNDO
TERRITORIO
CAPÍTULO I
EXTENSIÓN, LÍMITES Y COLINDANCIAS

ARTÍCULO 16.- El territorio del Municipio de Villa de Tezontepec cuenta con una superficie total de 133.60 kilómetros cuadrados, se ubica entre las siguientes coordenadas al Norte 19° 58' 25" N 98° 47' 58" W 2329 msnm, al Este 19° 54' 55" N 98° 44' 29" W 2839 msnm, al Sur 19° 51' 22" N 98° 47' 41" W 2341 msnm, al Oeste 19° 56' 00" N 98° 52' 33" W 2325 msnm. a una altitud de 2,320 metros sobre el nivel del mar y colinda al norte con Zempoala y Zapotlán de Juárez; al sur con el municipio de Temascalapa Estado de México; al oriente con Zempoala y al Poniente con Tolcayuca.

ARTÍCULO 17.- Para la resolución de cualquier controversia relacionada con la extensión y límites territoriales del Municipio, debe estarse a lo dispuesto por la legislación estatal.

CAPÍTULO II
ORGANIZACIÓN POLÍTICA

ARTÍCULO 18.- El Municipio de Villa de Tezontepec, para su organización territorial y administrativa, está integrado por una Cabecera Municipal y por las siguientes Colonias, Comunidades y Fraccionamientos urbanos:

1. Cabecera Municipal

Barrio San Jerónimo

Barrio San Juan

Barrio La Virgen

Barrio El Calvario o Santiago

El Palenque o Colonia Nueva

Fraccionamiento "Forjadores"

Fraccionamiento "Los Amores de Don Juan"

Fraccionamiento "Villas de San Juanita"

2. Comunidades:

Colonia Benito Juárez

Colonia Morelos

Colonia Guadalupe

Chamberluco

Tlexpa

La Cantera

Acozac

El Capulín

El Tejocote

Jagüey de Arriba

San Antonio

Terreros

Las Rosas

Jagüeycillo

Progreso
La Laguna
Xoconoxtle
La Loma
San Agustín
San Isidro
Ampliación San Juanita
Altimira
El Miravalle
Rancho Blanco

ARTÍCULO 19.- El Ayuntamiento puede acordar la modificación a los nombres o denominaciones de las diversas localidades del municipio, siempre y cuando medie solicitud de sus habitantes, fundada en razones históricas o políticas que demuestren que la denominación existente no es la adecuada. Lo anterior debe observar las limitaciones que estén fijadas por las Leyes y Reglamentos vigentes y aplicables.

El ayuntamiento tiene facultades para autorizar la nomenclatura de las calles, jardines, plazas y paseos públicos o de cualquier otro espacio de uso público, lo que podrá llevar a cabo a solicitud de parte o por iniciativa propia en sesión de ayuntamiento.

ARTÍCULO 20.- Ninguna autoridad municipal podrá hacer modificaciones al territorio o división política del municipio. Esta sólo procederá en los términos establecidos por la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.

TITULO TERCERO DE LA POBLACIÓN MUNICIPAL CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 21.- La población del Municipio se integra con habitantes y vecinos. En el territorio municipal, las personas pueden ostentar las siguientes condiciones políticas:

- I. Vecino;
- II. Habitante; y
- III. Visitante o transeúnte.

CAPÍTULO II DE LOS VECINOS

ARTÍCULO 22.- Son vecinos del Municipio los que tengan, por lo menos un año de residencia en el mismo.

ARTÍCULO 23.- La vecindad se pierde por dejar de residir dentro del territorio municipal por el término de dos años, excepto por ausentarse:

- I. En virtud del desempeño de algún cargo de elección popular o por cumplir algún servicio en las Fuerzas Armadas Nacionales;
- II. Para desempeñar algún cargo de la Nación en el extranjero;
- III. Con motivo de estudios científicos o artísticos o en el desempeño de alguna comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal; y
- IV. Para desempeñar actividades laborales en el extranjero.

ARTÍCULO 24.- Los vecinos del Municipio tienen los siguientes derechos y obligaciones:

1. Derechos:

- I. Gozar de las garantías y protección que les otorguen las leyes y acudir a las autoridades competentes cuando el caso lo requiera;
- II. Recibir educación en las instituciones públicas o privadas;
- III. Acceder a los servicios públicos municipales e instalaciones destinadas a los mismos, conforme a las disposiciones reglamentarias;
- IV. Proponer a las autoridades municipales del lugar en que residan, las iniciativas, proyectos y acciones que consideren de utilidad pública; y

Los demás que les concedan las leyes, sus reglamentos y disposiciones aplicables

1. Obligaciones:

- I. Desempeñar los cargos de elección popular, cuando reúnan los requisitos exigidos por la Constitución Política del Estado y las leyes de la materia;
- II. Cumplir con el Servicio Militar Nacional, en términos de la Ley de la materia;
- III. Notificar los cambios de domicilio; y
- IV. Acatar las disposiciones de las autoridades municipales, expedidas de acuerdo con las leyes Federales, Estatales y Municipales;
- V. Contribuir para los gastos públicos del Municipio conforme a las leyes respectivas;
- VI. Prestar auxilio a las autoridades cuando sean legalmente requeridos para ello;
- VII. Enviar a sus hijos o pupilos en edad escolar a la escuela, para obtener la educación obligatoria;
- VIII. Tener un modo honesto de vivir;
- IX. Inscribirse en los padrones que expresamente estén determinados por las leyes respectivas; y
- X. Las que señale la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y las demás leyes y reglamentos.

El ejercicio de los derechos políticos contemplados en el presente artículo está limitado por lo previsto en las leyes federales y locales respecto de los extranjeros y nacionalizados.

ARTÍCULO 25.- La violación de los derechos y el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en el artículo anterior, debe ser sancionado por las autoridades competentes de conformidad con lo previsto en el Título Décimo Primero, y demás leyes aplicables.

CAPÍTULO II DE LOS HABITANTES Y VISITANTES O TRANSEÚNTES

ARTÍCULO 26.- Son habitantes del Municipio:

- I. Aquéllos que temporal o definitivamente tengan su domicilio en el mismo;
- II. Aquéllos que tengan intereses económicos en el mismo.

ARTÍCULO 27.- Son visitantes o transeúntes, todas aquellas personas que, sin ánimos de permanencia, se encuentren de paso en el territorio municipal, ya sea con fines turísticos, laborales, culturales o de tránsito.

ARTÍCULO 28.- Son derechos y obligaciones de los habitantes y visitantes o transeúntes:

I. Derechos:

- a. Gozar de la protección de las leyes y del respeto de las autoridades municipales;
- b. Obtener la información, orientación y auxilio que requieran; y

- c. Usar, con sujeción a las leyes, a éste Bando y a los reglamentos, las instalaciones y servicios públicos municipales.

II. Obligaciones:

- a. Respetar la legislación federal, estatal, las disposiciones legales de éste Bando, los reglamentos y todas aquellas disposiciones vigentes de carácter general que dicte el Ayuntamiento;
- b. No alterar el orden público;
- c. Hacer uso adecuado de las instalaciones públicas; y
- d. Las demás que impongan las leyes federales, estatales o normas municipales.
- e. Gozar de las garantías y protección que les otorguen las leyes y acudir a las autoridades competentes cuando el caso lo requiera;
- f. Recibir educación en las instituciones públicas o privadas;
- g. Acceder a los servicios públicos municipales e instalaciones destinadas a los mismos, conforme a las disposiciones reglamentarias;
- h. Proponer a las autoridades municipales del lugar en que residan, las iniciativas, proyectos y acciones que consideren de utilidad pública; y
- i. Los demás que les concedan las leyes, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Estos últimos adquirirán la calidad de hidalguenses de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo. Ciudadanos en los términos establecidos por la Constitución.

TITULO CUARTO ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL GOBIERNO MUNICIPAL CAPÍTULO I DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO

ARTÍCULO 29.- El Gobierno del Municipio de Villa de Tezontepec está depositado en un cuerpo colegiado que se denomina Ayuntamiento, el cual es el órgano supremo del mismo.

ARTÍCULO 30.- El Ayuntamiento es el órgano de gobierno a cuya decisión se someten los asuntos de la administración pública municipal. Está integrado por un Presidente Municipal, y por el número de Síndicos y Regidores que determine la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

ARTÍCULO 31.- Presidente Municipal: Integrante del Ayuntamiento y autoridad responsable de la ejecución y comunicación de las disposiciones y acuerdos del Ayuntamiento y quien tiene su representación administrativa y en algunos casos la jurídica del Ayuntamiento en los litigios en que éste fuera parte, cuando el Síndico esté impedido legalmente para ello, o no la asuma por cualquier causa, quien, de ser necesario, podrá nombrar apoderados.

ARTÍCULO 32.- Síndico: Integrante del Ayuntamiento encargado de vigilar los aspectos financiero y jurídico del mismo;

ARTÍCULO 33.- Los Regidores son los encargados de vigilar la buena marcha de los ramos de la administración pública municipal y la prestación adecuada de los servicios públicos, a través de las Comisiones que sean creadas para tal efecto.

CAPÍTULO II SESIONES DE CABILDO

ARTÍCULO 34.- El Ayuntamiento está obligado a celebrar las sesiones de Cabildo que sean necesarias para el mejor cumplimiento de las obligaciones que le atribuye el presente Bando. Todas las sesiones que el Ayuntamiento celebre para tal efecto, deberán guardar estricta observancia a las disposiciones aplicables del Reglamento Interior del Ayuntamiento.

Los ayuntamientos podrán celebrar sesiones públicas ordinarias, extraordinarias, especiales o solemnes; éstas podrán ser privadas cuando así lo aprueben las dos terceras partes de sus integrantes. Podrán convocar a sesiones extraordinarias las dos terceras partes de los regidores cuando se requiera. En sesión extraordinaria sólo se tratarán los asuntos objeto de la convocatoria.

CAPÍTULO III DE LAS COMISIONES

ARTÍCULO 35.- Para estudiar, examinar y resolver los problemas municipales, así como para vigilar que se ejecuten las disposiciones y acuerdos tomados en sesiones de Cabildo, el Ayuntamiento designará las comisiones correspondientes según lo previsto por su Reglamento Interior y demás leyes aplicables.

ARTÍCULO 36.- El Ayuntamiento entrante debe nombrar a las Comisiones y a sus miembros de acuerdo a lo establecido por la Constitución Local y por la Ley Orgánica Municipal y por el Reglamento Interior del Ayuntamiento.

CAPÍTULO IV ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 37.- Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el Ayuntamiento se auxiliará de las siguientes dependencias de la administración pública municipal, mismas que están subordinadas al Presidente Municipal, quien tiene la facultad de nombrar a un servidor público municipal como titular de dos o más dependencias y oficinas.

- I. Secretaría del Ayuntamiento,
- II. Oficialía Mayor,
- III. Tesorería Municipal,
- IV. Contraloría Interna,
- V. Registro del Estado Familiar .
- VI. Seguridad Pública y Tránsito Municipal,
- VII. Obras Públicas,
- VIII. Servicios Públicos,
- IX. Educación, Cultura, Bienestar Social y Fomento al Deporte,
- X. Protección Civil y H. de Bomberos,
- XI. Administración,
- XII. Comunicación Social,
- XIII. Unidad Técnica Jurídica,
- XIV. Ecología;
- XV. Desarrollo Económico y
- XVI. Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia.

ARTÍCULO 38.- Las dependencias citadas en el artículo anterior deben conducir sus actividades, con base en las políticas y objetivos previstos en el Plan de Gobierno Municipal. Su estructura orgánica y funciones deben obedecer a lo previsto en el Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal.

ARTÍCULO 39.- La Administración Pública Municipal Paraestatal comprende a:

- I. Organismo descentralizados municipales.
- II. Las empresas de participación municipal mayoritaria; y
- III. Empresas de participación municipal minoritarias
- IV. Los fideicomisos en los que el Municipio sea fideicomitente.

ARTÍCULO 40.- Las dependencias y órganos de la administración pública municipal, tanto centralizadas como descentralizadas, están obligadas a coordinar entre sí sus actividades y a proporcionarse la información necesaria para el buen funcionamiento de actividades y funciones.

ARTÍCULO 41.- El Ayuntamiento está facultado para decidir sobre cualquier controversia, respecto de la

competencia de los órganos de la administración pública municipal.

ARTÍCULO 42.- El ayuntamiento tiene la facultad y obligación de Elaborar y aprobar, de acuerdo con la Ley Orgánica Municipal y las demás que en materia municipal expida la Legislatura del Estado, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas competencias, respetando los derechos constitucionales de los gobernados, sin contravenir el orden jurídico mexicano y la distribución de competencias establecidas en el mismo, que organicen el funcionamiento del Ayuntamiento y de la Administración Pública Municipal; regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación de la sociedad.

En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueran necesarios

CAPÍTULO V ÓRGANOS Y AUTORIDADES AUXILIARES DEL AYUNTAMIENTO

ARTÍCULO 43.- Son órganos auxiliares del Ayuntamiento:

- I. Delegados y subdelegados,
- II. Consejos de colaboración municipal,
- III. Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEM); y
- IV. Comité de Desarrollo urbano municipal
- V. Comité de acción cívica y cultural
- VI. Comité de seguridad pública municipal

Y los demás que sean creados por el ayuntamiento atendiendo las necesidades del municipio.

ARTÍCULO 44.- Los órganos auxiliares establecidos en el artículo anterior conducirán sus actividades basándose en la Ley orgánica Municipal, éste bando de policía y gobierno, el reglamento de la administración pública municipal y en lo que le sea conducente en los demás reglamentos municipales.

TITULO QUINTO SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES CAPÍTULO I INTEGRACIÓN

ARTÍCULO 45.- Por servicio público municipal es la institución jurídico-administrativa en la que el titular es el Municipio y cuya única finalidad consiste en satisfacer de una manera regular, continua y uniforme necesidades públicas de carácter esencial, básico o fundamental; se concreta a través de prestaciones individualizadas las cuales podrán ser suministradas directamente por el Municipio o por los particulares mediante concesión. Por su naturaleza estará siempre sujeta a normas y principios de derecho público. Toda prestación concreta que tienda a satisfacer las necesidades públicas municipales.

ARTÍCULO 46.- Son servicios públicos municipales, en forma enunciativa y no limitativa, los siguientes:

- I. Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;
- II. Alumbrado Público;
- III. Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- IV. Mercados y Centrales de Abasto;
- V. Panteones;
- VI. Rastro;
- VII. Registro del Estado Familiar;
- VIII. Calles, Parques y Jardines y su equipamiento;
- IX. Seguridad Pública, en los términos del Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Policía Preventiva Municipal y Tránsito;

- X. Protección al medio ambiente;
- XI. Protección Civil y H. Cuerpo de Bomberos;
- XII. Asistencia Social;
- XIII. Sanidad Municipal;
- XIV. Obras Públicas;
- XV. Conservación de obras de interés social;
- XVI. Fomento al turismo y la recreación;
- XVII. Regulación y vigilancia de toda clase de espectáculos;
- XVIII. Instalaciones propiedad del Municipio destinadas a la actividad deportiva; y
- XIX. Los demás que los Reglamentos Municipales determinen, según sus condiciones territoriales y socioeconómicas; así como sus capacidades técnicas administrativas y financieras.

ARTÍCULO 47.- Los Municipios tienen facultades concurrentes con el Estado, en las materias siguientes:

- I. Educación;
- II. Salud;
- III. Seguridad Pública;
- IV. Protección Civil y H. Cuerpo de Bomberos;
- V. Comercio;
- VI. Registro del Estado Familiar;
- VII. Asistencia Social;
- VIII. Protección, Conservación y Restauración del Medio Ambiente;
- IX. Regulación de las instituciones de Asistencia Privada;
- X. Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano;
- XI. Desarrollo regional;
- XII. Participar en el cumplimiento del Plan Estatal de Desarrollo y los programas sectoriales, regionales y especiales en lo que respecta a su municipio;
- XIII. Regular la tenencia de la tierra;
- XIV. Autorizar, controlar y vigilar el uso del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales y participar en el control del desarrollo regional y metropolitano;
- XV. Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;
- XVI. Participar, con la Federación, el Estado u otros Municipios en la formulación de planes de desarrollo urbano y regional, así como en los correspondientes a las zonas conurbadas y metropolitanas, los cuales deberán estar en concordancia con esta Ley, las normas de la materia y los planes generales;
- XVII. Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento de esta materia;
- XVIII. Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros, cuando aquéllos afecten su ámbito territorial;
- XIX. Otorgar licencias y permisos para construcciones conforme a las leyes de la materia, así como, de funcionamiento para la industria y los servicios, en las materias de salud, ecología, seguridad pública, protección civil, asentamientos humanos, desarrollo urbano y regional;
- XX. Ganadería;
- XXI. Silvicultura;

XXII. Fomento agropecuario;

XXIII. Turismo;

XXIV. Deporte; y

XXV. Vivienda.

La concurrencia comprende la elaboración, ejecución y operación de programas, obras, servicios y acciones, de acuerdo con sus capacidades técnicas, administrativas y financieras, conforme a los convenios de coordinación que, para tal efecto, se celebren y en los términos que disponga la legislación correspondiente.

ARTÍCULO 48.- No pueden ser motivo de concesión a particulares, la prestación de los servicios públicos siguientes:

- I. Agua potable, drenaje y alcantarillado,
- II. Alumbrado público,
- III. Control y ordenación del desarrollo urbano,
- IV. Seguridad pública,
- V. Tránsito;
- VI. Protección Civil,
- VII. Registro del Estado Familiar,
- VIII. Sanidad, y
- IX. Los que afecten la estructura y organización municipal.

CAPÍTULO II ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 49.- En todos los casos, los servicios públicos deben ser prestados en forma continua, regular, general y uniforme.

ARTÍCULO 50.- Corresponde al Ayuntamiento la reglamentación de todo lo concerniente a la organización, administración, funcionamiento, conservación y explotación de los servicios públicos a su cargo.

Dicha facultad debe ser ejercitada por el Ayuntamiento con exacta observancia a lo dispuesto por el presente Bando, y demás leyes aplicables.

ARTÍCULO 51.- Cuando un servicio público se preste con la participación del Municipio y los particulares, la organización y dirección del mismo, estará a cargo del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 52.- El Ayuntamiento puede convenir con los Ayuntamientos de cualesquiera de los Municipios vecinos, así como con el Gobierno del Estado, sobre la prestación conjunta de uno o más servicios públicos, cuando así fuere necesario.

Cuando el convenio se pretenda celebrar con un Municipio vecino que pertenezca a otro Estado, éste deberá ser aprobado por las legislaturas estatales respectivas.

ARTÍCULO 53.- En el caso de que desaparezca la necesidad de coordinación o colaboración para la prestación de un servicio público, el Ayuntamiento puede dar por terminado el convenio a que se refiere el artículo 57, o convenir la remunicipalización del servicio público en cuestión.

CAPÍTULO III CONCESIONES

ARTÍCULO 54.- Los servicios públicos pueden concesionarse a los particulares. La concesión se otorgará por concurso, con la aprobación del Ayuntamiento, para lo cual éste celebrará convenios con los concesionarios. Estos convenios deben contener las cláusulas con arreglo a las cuales se otorgará el servicio público, incluyendo en todo caso las siguientes bases mínimas:

- I. El servicio objeto de la concesión y las características del mismo,
- II. Las obras o instalaciones que hubiere de realizar el concesionario y que deben quedar sujetas a la

restitución y las obras e instalaciones que por su naturaleza no queden comprendidas en dicha restitución,

- III. Las obras o instalaciones del municipio, que se otorguen en arrendamiento al concesionario,
- IV. El plazo de la concesión, que no puede exceder el periodo que abarque la administración que la otorgue, y que puede ser renovada según las características del servicio y las inversiones a realizar por el concesionario, quedando en estos casos, sujeta a la autorización del Ayuntamiento,
- V. Las tarifas que pagará el público usuario, que deben ser moderadas contemplando la calidad del servicio, el beneficio al concesionario y al Municipio como base de futuras restituciones. Dichas tarifas, para ser legales, deben ser aprobadas por el Ayuntamiento, quien además, puede sujetarlas a un proceso de revisión, con audiencia del concesionario,
- VI. Cuando por la naturaleza del servicio concesionado, se haga necesaria la fijación de una ruta vehicular, el Ayuntamiento la fijará oyendo el parecer del concesionario. El concesionario debe hacer del conocimiento del Ayuntamiento los horarios a que está sujeta la prestación del servicio, mismos que pueden ser aprobados o modificados por éste para garantizar su regularidad y eficacia,
- VII. El monto y formas de pago de las participaciones que el concesionario debe entregar al Municipio durante la vigencia de la concesión, independientemente de los derechos que se deriven del otorgamiento de la misma,
- VIII. Las sanciones y responsabilidad, por incumplimiento del contrato de concesión,
- IX. La obligación del concesionario de mantener en buen estado las obras, instalaciones y servicio concesionado,
- X. El régimen para la transición, en el último período de la concesión, debe garantizar la inversión o devolución, en su caso, de los bienes afectados al servicio; y
- XI. Los procedimientos de resolución, rescisión, revocación, cancelación y caducidad de la concesión.

ARTÍCULO 55.- El Ayuntamiento, atendiendo el interés público y en beneficio de la comunidad, puede modificar en cualquier momento el funcionamiento del servicio público concesionado, así como las cláusulas de la concesión, previa audiencia que se dé al concesionario.

ARTÍCULO 56.- El Ayuntamiento, a través del Presidente Municipal, vigilará e inspeccionará, por lo menos una vez al mes, la prestación del servicio público concesionado, debiendo cerciorarse de que el mismo se está prestando de conformidad a lo previsto en el contrato respectivo.

ARTÍCULO 57.- El Ayuntamiento debe ordenar la intervención del servicio público concesionado, con cargo al concesionario, en caso de incumplimiento del contrato de concesión o cuando así lo requiera el interés público. Contra esta resolución no se admitirá recurso alguno.

ARTÍCULO 58.- Toda concesión otorgada en contravención a la Ley Orgánica Municipal o a las disposiciones de este Bando, es nula de pleno derecho.

TITULO SEXTO

PARTICIPACIÓN CIDADANA

CAPÍTULO I

MECANISMOS

ARTÍCULO 59.- Las autoridades municipales procurarán la participación ciudadana en la adopción de políticas públicas y para la solución de los problemas de la comunidad. Para tal fin, el Ayuntamiento promoverá la creación de Comités de Participación Ciudadana.

ARTÍCULO 60.- El Ayuntamiento, a través de su Secretaría, promoverá el establecimiento y operación de los Comités de Participación Ciudadana para la gestión y promoción de planes y programas en las actividades sociales, así como para el apoyo en el desempeño de funciones de:

- I. Seguridad Pública;
- II. Protección Civil;
- III. Protección al Ambiente;
- IV. Desarrollo Social;

y demás que considere pertinentes o que sean sugeridas por los vecinos del municipio.

CAPÍTULO II COMITÉS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 61.- Los Comités de Participación Ciudadana son órganos auxiliares del Ayuntamiento, de promoción y gestión social en favor de la comunidad, con las facultades y obligaciones que les señala la Ley Orgánica Municipal y los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 62.- Los Comités de Participación Ciudadana deben fungir como un canal permanente de comunicación y consulta popular entre los habitantes de su comunidad y el Ayuntamiento para:

- I. Colaborar en el mejoramiento y supervisión de los servicios públicos municipales,
- II. Promover la consulta pública para establecer las bases o modificaciones de los planes y programas municipales,
- III. Promover, cofinanciar y ejecutar obras públicas
- IV. Presentar propuestas al Ayuntamiento para fijar las bases de los planes y programas municipales respecto a su región; y
- V. Prestar auxilio para las emergencias que demande la protección civil, así como cuando lo solicite el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 63.- Son atribuciones de los Comités de Participación Ciudadana:

- I. Presentar mensualmente proyectos al Ayuntamiento, previa anuencia de los vecinos de su zona, sobre aquellas acciones que propongan como medidas públicas a soluciones de su entidad,
- II. Informar mensualmente al Ayuntamiento y a los vecinos de su zona sobre las actividades desarrolladas,
- III. Informar semestralmente al Ayuntamiento y a los vecinos de su zona sobre el estado que guarda la recolección de aportaciones económicas o en especie que se hayan obtenido, así como el uso dado a las mismas para la realización de sus actividades; y
- IV. Las demás que determinen las leyes aplicables, este Bando y los Reglamentos Municipales.

ARTÍCULO 64.- Los integrantes de los Comités de Participación Ciudadana se elegirán democráticamente por los vecinos de la zona donde funcionarán éstos, de conformidad con lo que se establezca en el Reglamento para la Creación de Comités de Participación Ciudadana. El desempeño de sus funciones será de carácter gratuito.

TITULO SÉPTIMO DESARROLLO URBANO Y PLANEACIÓN MUNICIPAL CAPÍTULO I DESARROLLO URBANO

ARTÍCULO 65.- El Municipio, con arreglo a las Leyes Federales y Estatales aplicables, así como en cumplimiento de los planes Estatal y Federal de Desarrollo Urbano, podrá ejercer las siguientes atribuciones:

- I. Formular, aprobar y administrar la zonificación y su Plan de Desarrollo Urbano Municipal, así como proceder a su evaluación, participando con el Estado cuando sea necesario,
- II. Coordinar el contenido del Plan de Desarrollo Urbano Municipal con la Ley de Asentamientos Humanos y la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, así como con el Plan Estatal de Desarrollo Urbano,
- III. Fomentar la participación de la comunidad en la elaboración, ejecución, evaluación y modificación del Plan de Desarrollo Urbano Municipal,
- IV. Coordinar la administración y funcionamiento de los servicios públicos municipales con los planes y programas de desarrollo urbano,
- V. Definir las políticas en materia de reservas territoriales y ecológicas, y crear y administrar dichas reservas,
- VI. Ejercer el derecho preferente para adquirir inmuebles y destinarlos a servicios públicos,
- VII. Otorgar o cancelar permisos de construcción y vigilar que reúnan las condiciones necesarias de seguridad,
- VIII. Informar y orientar a los interesados sobre los trámites que deban realizar para la obtención de licencias, autorizaciones y permisos de construcción,
- IX. Autorizar los números oficiales, las nomenclaturas de las calles y avenidas, callejones, andadores y

demás vías de comunicación dentro del Municipio,

- X. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra,
- XI. Participar, en coordinación con las instancias federales y estatales, en la planeación y regularización de los centros urbanos involucrados en los procesos de conurbación; y
- XII. Expedir los Reglamentos y Disposiciones necesarias para regular el desarrollo urbano.

CAPÍTULO II PLANEACION MUNICIPAL

ARTÍCULO 66.- El Ayuntamiento entrante está obligado a formular un Plan Municipal de Desarrollo y los programas anuales a los que deben sujetarse sus actividades. Para la formulación, seguimiento y evaluación de dicho Plan, se sujetará a lo dispuesto por la Ley de Planeación, la Ley de Planeación del Estado de Hidalgo, la Ley Orgánica Municipal, este Bando, el Reglamento de Planeación Municipal y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 67.- Para la elaboración, seguimiento y evaluación del Plan Municipal de Desarrollo, el Ayuntamiento se auxiliará de un Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEM). (Según la denominación que se le dé en la Ley Orgánica Municipal y en la Ley de Planeación del Estado)

ARTÍCULO 68.- El Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal es un órgano auxiliar del Ayuntamiento, de promoción y gestión social en favor de la comunidad; constituye un canal permanente de comunicación y consulta popular entre los habitantes de la comunidad y cuenta con las facultades y obligaciones que le otorgan la Ley Orgánica Municipal y la Ley de Planeación del Estado.

TITULO OCTAVO CAPÍTULO I ASISTENCIA SOCIAL Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 69.- El Ayuntamiento procurará el desarrollo social de la comunidad a través del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia y promoverá el establecimiento de Consejos de Desarrollo Social.

La Administración Municipal, contará con una oficina encargada de prestar los servicios de asistencia social con la denominación de Junta Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia.

La Junta Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, presidido por la persona que designe el Presidente Municipal y una dirección, con las unidades administrativas o dependencias que establezca sus propios requerimientos.

El Titular del Desarrollo Integral de la Familia Municipal, deberá contar con el apoyo de su Unidad Técnica, cuyo responsable deberá ser un profesionista o técnico con conocimientos en las materias de derecho, administración o ramas afines a éstas. El responsable de la Unidad referida, refrendará con su firma los documentos oficiales suscritos por el titular del Desarrollo Integral de la Familia Municipal.

ARTÍCULO 70.- El Ayuntamiento podrá auxiliarse para la satisfacción de las necesidades públicas, actuando en coordinación con instituciones creadas por particulares para la prestación de un servicio social, mismas que deberán contar con la autorización del Ayuntamiento para el desarrollo de sus actividades y estarán bajo supervisión de las autoridades municipales competentes. En caso de necesidad podrán recibir ayuda del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 71.- Son atribuciones del Ayuntamiento, en materia de desarrollo social, las siguientes:

- I. Asegurar la atención permanente a la población marginada del Municipio a través de la prestación de servicios integrales de asistencia social,
- II. Promover, dentro de la esfera de su competencia, las condiciones mínimas para el bienestar y desarrollo social de la comunidad,
- III. Impulsar el desarrollo escolar y las actividades extraescolares que estimulen el sano crecimiento físico y mental de la niñez,
- IV. Colaborar y coordinarse con la Federación, el Estado, Ayuntamientos e instituciones particulares, a través de la celebración de convenios, con la ejecución de planes y programas de asistencia social,
- V. Llevar a cabo la prestación de servicios de asistencia jurídica y orientación a los grupos desprotegidos,
- VI. Promover en el Municipio programas de planificación familiar y nutricional,
- VII. Promover en el Municipio programas de prevención y atención de farmacodependencia, tabaquismo y alcoholismo,
- VIII. Fomentar la participación ciudadana en programas de asistencia social a través de la creación de

Consejos de Desarrollo Social, que auxilien al Ayuntamiento en dicha materia.

CAPÍTULO II PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 72.- El Ayuntamiento se coordinará con las autoridades estatales y federales en la adopción de medidas y creación de programas e instancias para la preservación, restauración, protección, mejoramiento y control en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

ARTÍCULO 73.- El Ayuntamiento podrá establecer medidas respecto a los fines establecidos en el artículo anterior tendientes a:

- I. El estudio de las condiciones actuales y situación del medio ambiente en el Municipio para la elaboración de un diagnóstico,
- II. Evitar la contaminación de la atmósfera, suelo y agua en el Municipio,
- III. Desarrollar campañas de limpia, forestación y reforestación rural y urbana, de control de la contaminación industrial, reciclado de residuos y de control en la circulación de vehículos automotores contaminantes,
- IV. Regular horarios y condiciones para el uso de todo tipo de aparatos, reproductores de música y de sonidos que alteren las condiciones ambientales del Municipio; y
- V. Promover la participación ciudadana para el mejoramiento del medio ambiente, para lo cual promoverá la creación de Consejos de Participación Ciudadana en materia de Protección al Ambiente.

TITULO NOVENO SEGURIDAD PUBLICA, TRANSITO MUNICIPAL Y PROTECCIÓN CIVIL CAPÍTULO I SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 74.- En el Municipio de Villa de Tezontepec, deberá existir un cuerpo de seguridad pública, que estará bajo el mando del Presidente Municipal, el que acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público y las previstas por el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La prestación de los servicios de Policía Preventiva y Tránsito, estarán encomendados a los agentes de vigilancia municipal, cuyo titular será designado y removido por el Presidente Municipal.

La función de seguridad pública se realiza a través del titular del Área de la Policía Preventiva y Tránsito y de los agentes que integran el cuerpo de seguridad del Municipio, previo al ingreso de un elemento a la corporación, será obligatoria la consulta a los registros de las instituciones de seguridad pública de conformidad con la legislación de la materia.

Para el ingreso y permanencia en servicio activo, será obligatorio para los agentes de seguridad pública municipal, participar y aprobar los cursos de capacitación y preparación necesarias para el adecuado desempeño de la función encomendada, cumpliendo los requisitos que dispone la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo, que señala:

- I. Para el ingreso:
 - a. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos y contar con una residencia mínima de 3 años en el Estado de Hidalgo;
 - b. Acreditar el nivel de estudios que determine el Consejo de la Secretaría, que será por lo menos de bachillerato para el caso de los Agentes de Seguridad o de Investigación y de secundaria para todas las demás corporaciones;
 - c. Estatura mínima: hombres 1.65 metros y mujeres 1.55 metros, su peso deberá ser acorde con la estatura;
 - d. Tener entre 18 y 35 años de edad al presentar la documentación, en atención a la naturaleza de su función;
 - e. No presentar inserciones o dibujos con sustancias colorantes sobre la piel;
 - f. Saber conducir vehículos automotores y tener licencia vigente para conducir;
 - g. Ser de notoria buena conducta, acreditándolo con las constancias de no antecedentes penales y la de no inhabilitación como servidor público;

- h. No tener antecedentes positivos en el registro de las instituciones de seguridad pública y sus organismos auxiliares, entendiéndose por tal, que no deben existir datos en su historial que hayan originado su salida de cualquier institución del ramo;
 - i. En el caso de los varones, haber cumplido con el Servicio Militar Nacional o en su caso, acreditar estar cumpliendo con dicha obligación;
 - j. No hacer uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;
 - k. Acreditar buena salud física y mental; y
 - l. Presentar y aprobar los procesos de evaluación y confiabilidad que se les practiquen.
- II. Para la permanencia:
- a. Cumplir con los requisitos mencionados en las fracciones señaladas en el apartado anterior, a excepción de la edad por razón de la antigüedad dentro del servicio;
 - b. Acreditar que cuenta con los conocimientos, habilidades y perfil físico, médico, ético y de personalidad establecidos en el servicio profesional de carrera de los Cuerpos de Seguridad Pública; y
 - c. Cumplir con los principios básicos de actuación señalados en la presente Ley.

El Titular de Policía y Tránsito acordará directamente con el Presidente Municipal, cuando el caso lo amerite.

El Titular de Policía y Tránsito, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Preservar la seguridad de las personas, de sus bienes y la tranquilidad de éstas y hacer cumplir la normatividad en materia de Policía y Tránsito;
- II. Organizar la fuerza pública municipal, con el objeto de eficientizar los servicios de policía preventiva y tránsito, especialmente en los días, eventos y lugares que requieran mayor vigilancia y auxilio;
- III. Cumplir con lo establecido en las leyes y reglamentos en la esfera de su competencia;
- IV. Rendir diariamente al Presidente Municipal un parte de policía y de los accidentes de tránsito, de daños y lesiones originadas, así como de las personas detenidas e indicar la hora exacta de la detención y la naturaleza de la infracción;
- V. Coordinar los cuerpos de seguridad pública con la Federación, con el Estado y con los municipios circunvecinos, con fines de cooperación, reciprocidad y ayuda mutua e intercambio con los mismos, de datos estadísticos, bases de datos criminalísticos, fichas y demás información que tienda a prevenir la delincuencia, en cumplimiento a los convenios de coordinación suscritos por el Ayuntamiento y de conformidad con lo establecido en los párrafos cinco, seis y siete del Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley de Seguridad Nacional, la Constitución Política del Estado y demás normatividad aplicable;
- VI. Dotar al cuerpo de policía y tránsito de recursos y elementos técnicos que le permitan actuar sobre bases científicas en la prevención y combate de infracciones y delitos;
- VII. Organizar un sistema de capacitación institucional para su personal, cuando no exista academia de formación policial o celebrar convenios con el Estado, para mejorar el nivel cultural, así como técnicas de investigación y demás actividades encaminadas a ese fin;
- VIII. Vigilar que los cuerpos policíacos bajo su mando, realicen sus funciones con estricto apego al respeto de los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y
- IX. Las demás que le asignen las leyes y reglamentos, el Ayuntamiento y el Presidente Municipal.

En materia de seguridad pública, la autoridad municipal tiene las siguientes facultades:

- I. Mantener la tranquilidad, la seguridad y orden público dentro del Municipio,
- II. Prevenir la comisión de delitos y proteger a las personas, a sus propiedades y derechos,
- III. Auxiliar al Ministerio Público, a las autoridades judiciales y a las administrativas cuando sea requerido para ello,
- IV. Aprender a los presuntos delincuentes en los casos de delito flagrante, poniéndolos sin demora a disposición del Ministerio Público

CAPÍTULO II TRANSITO MUNICIPAL

ARTÍCULO 75.- En materia de tránsito, el Ayuntamiento expedirá el Reglamento de Tránsito Municipal dentro del cual debe señalarse la dependencia u órgano administrativo que estará facultado para vigilar la circulación de vehículos, peatones y conductores dentro de la competencia del Municipio o, en su caso, se ajustará a lo dispuesto por la Ley o el Reglamento de Tránsito del Estado.

CAPÍTULO III PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 76.- En el Municipio de Villa de Tezontepec, podrá existir una Dirección de Protección Civil y un Cuerpo de Bomberos, como órgano operativo de dicha dependencia de Protección Civil, que estarán bajo el mando del Presidente Municipal, el que acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos de contingencia o emergencia, que se presenten en el Municipio, por fenómenos hidro-meteorológicos, geológicos, químico-tecnológicos, sanitario-ecológicos, socio-organizativos y/o cualquier otro fenómeno perturbador.

El Sistema Municipal de Protección Civil debe ser el primer nivel de respuesta ante cualquier agente perturbador que afecte a la población; para su adecuado funcionamiento contará con: el Programa Municipal de Protección Civil; Atlas Nacional, Estatal y Municipal de Riesgos; inventarios; así como directorios de Recursos Materiales y Humanos del Municipio.

El Área de Protección Civil, tendrá bajo su responsabilidad la coordinación y operación del sistema municipal de protección civil y cuerpo de bomberos, cuyos titulares serán designados y removidos por el Presidente Municipal y que preferentemente deberán cubrir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano Hidalguense;
- II. No haber sido condenado por delito doloso; y
- III. Contar con certificación de capacitación en la materia.

El titular de Protección Civil, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Elaborar, implementar y ejecutar el Programa Municipal de Protección Civil, así como subprogramas, planes y programas especiales;
- II. Conocer el inventario de recursos humanos y materiales del Municipio, para hacer frente a las consecuencias de un riesgo, emergencias o desastres y contingencias;
- III. Proponer, coordinar y ejecutar las acciones; antes, durante y después de una contingencia, apoyando el restablecimiento de los servicios públicos prioritarios en los lugares afectados;
- IV. Apoyar en los centros de acopio, en los refugios temporales y en los albergues, destinados para recibir y brindar ayuda a la población afectada en el desastre;
- V. Organizar y llevar a cabo acciones de capacitación para la sociedad en materia de protección civil, coadyuvando en la promoción de la cultura de autoprotección y promover lo conducente ante las autoridades del sector educativo;
- VI. Ejercer inspección, control y vigilancia en materia de protección civil en los establecimientos del sector público, privado y social para prevenir alguna contingencia;
- VII. Promover la integración de las unidades internas de protección civil de las dependencias públicas, privadas y sociales, cuando éstas estén establecidas dentro del territorio municipal; y
- VIII. Formular la evaluación inicial de la magnitud, en caso de contingencia, emergencia o desastre e informar de inmediato al Presidente Municipal;
- IX. Establecer una adecuada coordinación con los municipios colindantes así como con el Sistema Estatal de Protección Civil;
- X. Gestionar los recursos necesarios que permitan la capacitación y adquisición del equipo idóneo para ofrecer un servicio que garantice la protección a la ciudadanía;
- XI. Rendir informe al Presidente Municipal, respecto de los acontecimientos registrados en su competencia; y
- XII. Las demás que les asignen las leyes y reglamentos, el Ayuntamiento y el Presidente Municipal.

El Ayuntamiento expedirá el Reglamento Municipal de Protección Civil en concordancia con las disposiciones estatales y federales en la materia y con base en el Programa Nacional de Protección Civil.

ARTÍCULO 77.- En caso de siniestro o desastre, el Ayuntamiento dictará las normas y ejecutará las tareas de prevención y auxilio necesarias para procurar la seguridad de la población y de los bienes, en coordinación con los

TITULO DECIMO CAPÍTULO ÚNICO PERMISOS, LICENCIAS Y AUTORIZACIONES

ARTÍCULO 78.- Para el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial o de servicios por parte de los particulares se requiere de permiso, licencia o autorización, según sea el caso, que serán expedidos por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 79.- El permiso, licencia o autorización que otorgue la autoridad municipal, da únicamente el derecho al particular de ejercer la actividad especificada en el documento.

Dicho documento podrá transmitirse o cederse mediante autorización del Presidente Municipal, observando en todo caso, los requisitos y prohibiciones del reglamento respectivo.

ARTÍCULO 80.- Se requiere de permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento para lo siguiente:

- I. El ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial, o de servicio y para el funcionamiento de instalaciones abiertas al público o destinadas a la presentación de espectáculos y diversiones públicas,
- II. Construcciones y uso específico de suelo; alineamiento y número oficial; conexiones de agua potable y drenaje; demoliciones y excavaciones, y para la ocupación temporal de la vía pública con motivo de la realización de alguna obra pública o particular,
- III. La realización de espectáculos y diversiones públicas; y
- IV. Colocación de anuncios en la vía pública en términos del reglamento respectivo.

ARTÍCULO 81.- Es obligación del titular del permiso, licencia o autorización, tener dicha documentación a la vista del público, así como mostrar a la autoridad municipal competente la documentación que le sea requerida en relación con la expedición de los mismos.

ARTÍCULO 82.- Los particulares que se dediquen a dos o más giros, deberán obtener los permisos, licencias o autorizaciones para cada uno de ellos.

ARTÍCULO 83.- Ninguna actividad de los particulares podrá invadir o estorbar bienes del dominio público sin el permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento y el pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 84.- Se requiere permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento para la instalación de todo tipo de anuncio en la vía pública.

Por anuncio en la vía pública se debe entender todo medio de publicidad que proporcione información, orientación o identifique una marca, producto, evento, servicio.

ARTÍCULO 85.- El ejercicio del comercio ambulante y semifijo requiere de permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento, y sólo podrá realizarse en las zonas y bajo las condiciones que el reglamento respectivo establezca.

ARTÍCULO 86.- Los espectáculos y diversiones públicas deben presentarse en locales o espacios que cumplan con los requisitos de seguridad establecidos en el reglamento respectivo; las localidades se venderán conforme al cupo autorizado.

ARTÍCULO 87.- El Ayuntamiento está facultado para realizar en todo tiempo, a través del personal autorizado, la supervisión para que los establecimientos abiertos al público reúnan las condiciones necesarias de seguridad contra incendios y siniestros, así como las sanitarias.

ARTÍCULO 88.- El Ayuntamiento, debe vigilar, controlar, inspeccionar y fiscalizar la actividad comercial de los particulares.

El Titular de Reglamentos y Espectáculos, o el servidor público municipal que designe el Presidente Municipal tendrá como funciones:

- I. Vigilar que en los lugares donde se desarrollen todo tipo de espectáculos o diversiones, no se falte a la moral y las buenas costumbres;
- II. Realizar las visitas de verificación a los establecimientos mercantiles, levantando el acta circunstanciada correspondiente;
- III. Regular el horario de funcionamiento de los establecimientos mercantiles a efecto de preservar el orden, la seguridad pública y la protección civil;

- IV. Llevar a cabo el procedimiento administrativo para imponer sanciones por incumplimiento o violación a las disposiciones aplicables en la esfera de su competencia;
- V. Autorizar las licencias y permisos de funcionamiento y cuidar que se paguen las contribuciones respectivas al Municipio; y
- VI. Regular el comercio establecido, así como la autorización de espectáculos públicos en el Municipio.

TITULO DÉCIMO PRIMERO FALTAS, INFRACCIONES, SANCIONES CAPÍTULO I

FALTAS E INFRACCIONES AL BANDO Y REGLAMENTOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 89. Sin perjuicio de lo previsto en otras disposiciones legales, Se considera infracción toda acción u omisión, individual o de grupo, realizada en lugar público o privado que derive en la alteración al orden público y que contravenga las disposiciones contenidas en este Bando, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas que emita el Ayuntamiento, siempre y cuando dichas conductas no constituyan delito en los términos del código penal.

CAPÍTULO II INFRACCIONES CONTRA LA TRANQUILIDAD Y ORDEN PÚBLICO

ARTÍCULO 90. Las siguientes conductas se consideran infracciones que atentan contra la tranquilidad y orden público, las cuales serán sancionadas como se enuncia:

- a. Emplear rifles o pistolas de municiones, postas de plomo, diábolos, dardos peligrosos o cualquier otra arma que vaya en contra de la seguridad del individuo, o que puedan causar daño en propiedades públicas o privadas, en sitios no permitidos o acondicionados para tal efecto. Se sancionará con arresto hasta por treinta y seis horas o multa de cincuenta a cien días de salario mínimo vigente.
- b. Fabricar, acopiar o vender cohetes u otros fuegos artificiales sin el permiso de la autoridad municipal y demás autoridades competentes. Se sancionará con arresto hasta por treinta y seis horas o multa hasta por cien días de salario mínimo vigente.
- c. Detonar cohetes u otros fuegos artificiales causando molestia a la ciudadanía. Se le impondrá multa de cinco a veinte días de salario mínimo vigente
- d. Alterar el orden, arrojar líquidos u objetos, prender fuego, o provocar alarma infundada en cualquier reunión, evento o espectáculo público, que pueda generar pánico o molestias a los asistentes. Se sancionará con arresto hasta por treinta y seis horas o multa hasta por cien días de salario mínimo vigente.
- e. Provocar, incitar riñas o contiendas causando molestias a las personas en lugares públicos o privados, ya sea individualmente o valiéndose de grupos o pandillas. Se sancionará con arresto hasta por treinta y seis horas o multa hasta por cien días de salario mínimo vigente.
- f. Trepase a las bardas o cercos para espiar a los interiores de los domicilios o faltar al respeto a sus moradores. Se le impondrá multa de cinco a veinte días de salario mínimo vigente
- g. Introducirse en residencias, locales, o lugares de acceso restringido en que se celebre algún evento sin la autorización correspondiente. Se sancionará con arresto hasta por treinta y seis horas o multa de cincuenta a cien días de salario mínimo vigente.
- h. Efectuar juegos o prácticas de deportes en la vía pública, si se causa molestia al vecindario, si se interrumpe el tránsito o pone en peligro su vida o la de terceros. Se le impondrá multa de cinco a veinte días de salario mínimo vigente
- i. Transitar en cualquier medio de transporte por las vías públicas, aceras o ambulatorias de las plazas o parques públicos incurriendo en molestias a la ciudadanía. Se le impondrá multa de cinco a veinte días de salario mínimo vigente
- j. Arrojar de manera intencional sobre las personas objetos o substancias que causen molestias o daños en su físico o indumentaria. Se sancionará con arresto hasta por treinta y seis horas o multa de cincuenta a cien días de salario mínimo vigente.
- k. Alterar, inutilizar, quitar o destruir las señales colocadas en cualquier sitio para regular los servicios públicos o indicar peligro. Se sancionará con arresto hasta por treinta y seis horas o multa hasta por cien días de salario mínimo vigente.

- l. No utilizar los implementos necesarios para la seguridad de las personas, siendo el propietario o poseedor de un animal al encontrarse éste en la vía pública o lugares de uso común. Se sancionará con arresto hasta por treinta y seis horas o multa de cincuenta a cien días de salario mínimo vigente.
- m. Azuzar a un animal para dañar a personas o sus bienes. Se sancionará con arresto hasta por treinta y seis horas o multa hasta por cien días de salario mínimo vigente.
- n. Mantener en propiedad privada o pública animales que pongan en peligro la integridad de las personas y sus bienes. Se sancionará con arresto hasta por treinta y seis horas o multa de cincuenta a cien días de salario mínimo vigente.
- o. Molestar al vecindario con aparatos musicales o por cualquier otro medio usados con sonora intensidad. Se sancionará con arresto hasta por treinta y seis horas o multa de cincuenta a cien días de salario mínimo vigente.
- p. Dormir en las vialidades, parques, plazas, áreas verdes y demás sitios públicos, salvo en hospitales y centrales de autobuses por imperiosa necesidad. Se le impondrá multa de cinco a veinte días de salario mínimo vigente.
- q. Mendigar en áreas públicas o privadas, solicitando dádivas de cualquier especie. Se le impondrá multa de cinco a veinte días de salario mínimo vigente.
- r. Realizar cualquier actividad en la vía pública con el propósito de solicitar dádivas de cualquier especie. Se le impondrá multa de cinco a veinte días de salario mínimo vigente.
- s. Interrumpir el paso de desfiles autorizados o de cortejos fúnebres permitidos, por sí o a través de vehículos, animales u otro medio. Se le impondrá multa de cinco a veinte días de salario mínimo vigente..
- t. Dificultar u obstaculizar el libre tránsito sobre las vialidades o banquetas mediante excavaciones, topes, escombro, materiales, muebles u objetos, sin el permiso de la autoridad municipal. Se sancionará con arresto hasta por treinta y seis horas o multa de cincuenta a cien días de salario mínimo vigente.
- u. Impedir u obstaculizar la realización de una obra de servicio social o beneficio colectivo sin causa justificada, o utilizarla antes de que la autoridad correspondiente la ponga en operación. Se sancionará con arresto hasta por treinta y seis horas o multa de cincuenta a cien días de salario mínimo vigente.
- v. Abusar o aprovecharse de la ingenuidad, buena fe o ignorancia de las personas, lucrando mediante predicciones o adivinaciones, valiéndose para ello de cualquier medio. Se sancionará con arresto hasta por treinta y seis horas o multa hasta por cien días de salario mínimo vigente.
- w. Permitir el tutor o responsable de la guarda o custodia de un enfermo mental, que éste deambule libremente en lugares públicos o privados, y causen molestias o peligro a los particulares. Se le impondrá multa de cinco a veinte días de salario mínimo vigente.
- x. Asear, reparar, lubricar, revisar o vender vehículos automotores y sin motor o cualquier tipo de mercancía en la vía pública, alterando la libre circulación de vehículos o personas en las banquetas o arrollo vehicular, causando molestias y mala imagen urbana. Se sancionará con arresto hasta por treinta y seis horas o multa de cincuenta a cien días de salario mínimo vigente.
- y. Permitir los padres de familia o las personas que ejerzan la patria potestad o la tutela sobre los menores de edad, que éstos, incurran en acciones que causen molestias a las personas o a sus propiedades. Se le impondrá multa de cinco a veinte días de salario mínimo vigente.
- z. Custodiar vehículos en la vía pública. Se sancionará con arresto hasta por treinta y seis horas o multa de cincuenta a cien días de salario mínimo vigente.
- aa. Apartar lugares de estacionamiento en la vía pública. Se sancionará con arresto hasta por treinta y seis horas o multa de cincuenta a cien días de salario mínimo vigente.
- bb. Asear vehículos estacionados o en tránsito en la vía pública, alterando la libre circulación de vehículos o personas en las banquetas o arrollo vehicular, causando molestias y mala imagen urbana. Se sancionará con arresto hasta por treinta y seis horas o multa de cincuenta a cien días de salario mínimo vigente.
- cc. Utilizar lotes baldíos o construcciones en desuso para fomentar un ambiente de inseguridad o causar molestias o daños. Se sancionará con arresto hasta por treinta y seis horas o multa hasta por cien días de salario mínimo vigente.
- dd. Propiciar por descuido o abandono de bienes inmuebles, molestias, daños o fomentar un ambiente de insalubridad o inseguridad. Se sancionará con arresto hasta por treinta y seis horas o multa hasta por cien días de salario mínimo vigente.
- ee. Causar daños o escándalo en el interior de los panteones, internarse en ellos en plan de diversión o hacer

uso indebido de sus instalaciones. Se sancionará con arresto hasta por treinta y seis horas o multa de cincuenta a cien días de salario mínimo vigente.

- ff. Introducir o ingerir bebidas alcohólicas, o consumir cualquier otra sustancia tóxica, en centros escolares, cines, oficinas y recintos públicos. Se sancionará con arresto hasta por treinta y seis horas o multa hasta por cien días de salario mínimo vigente.
- gg. Transportar, manejar o utilizar en lugares públicos o privados, combustibles y sustancias peligrosas, sin el cumplimiento de las normas correspondientes o las precauciones y atenciones debidas. Se sancionará con arresto hasta por treinta y seis horas o multa hasta por cien días de salario mínimo vigente.
- hh. Deambular en la vía pública en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias tóxicas. Se sancionará con arresto hasta por treinta y seis horas o multa de cincuenta a cien días de salario mínimo vigente.
- ii. Ingerir bebidas alcohólicas o sustancias tóxicas en vía pública, inmuebles desocupados o interiores de vehículos. Se le impondrá multa de cinco a veinte días de salario mínimo vigente.
- jj. Escandalizar o molestar a las personas, vecinos y población en general por medio de palabras, actos o signos obscenos. Se sancionará con arresto hasta por treinta y seis horas o multa hasta por cien días de salario mínimo vigente.
- kk. Presentar espectáculos y diversiones públicas sin permiso de la autoridad municipal. Se sancionará con arresto hasta por treinta y seis horas o multa hasta por cien días de salario mínimo vigente.
- ll. Permitir conducir vehículos automotores a menores de edad, sin que tengan permiso correspondiente expedido por la autoridad competente. Se retendrá el vehículo en corralón y se sancionará con multa hasta por cien días de salario mínimo vigente a quien ejerza la patria potestad o tutela del menor.

CAPÍTULO III INFRACCIONES QUE AFECTAN EL PATRIMONIO PÚBLICO O PRIVADO

ARTÍCULO 91. Las siguientes conductas se consideran infracciones que afectan el patrimonio público o privado, las cuales serán sancionadas como se enuncia:

- a. Hacer mal uso o causar daño al equipamiento urbano, monumentos, plazas públicas o a las instalaciones destinadas a la prestación de los servicios públicos municipales. Se sancionará con arresto hasta por treinta y seis horas o multa hasta por cien días de salario mínimo vigente.
- b. Arrancar, maltratar, destruir los árboles o plantas de los jardines, calzadas, paseos u otros sitios públicos. Se sancionará con arresto hasta por treinta y seis horas o multa de cincuenta a cien días de salario mínimo vigente.
- c. Utilizar cualquier árbol o planta para amarrar, colgar, exhibir lonas, carpas o cualquier tipo de mercancía. Se le impondrá multa de cinco a veinte días de salario mínimo vigente.
- d. Escribir leyendas, rayar, pintar o fijar anuncios de cualquier clase, en fachadas, bardas, banquetas, parques, plazas, calles o cualquier bien público o privado, sin el permiso de la autoridad municipal o de la persona que pueda otorgarlo conforme a la ley. Se sancionará con arresto hasta por treinta y seis horas o multa hasta por cien días de salario mínimo vigente.
- e. Borrar, alterar o destruir la nomenclatura y señalamientos viales de las calles, casas o edificios públicos y privados. Se sancionará con arresto hasta por treinta y seis horas o multa hasta por cien días de salario mínimo vigente.
- f. Contaminar cualquier depósito de agua para uso público o privado, su conducto o tubería, con cualquier materia que altere su calidad, y que pueda llegar a afectar la salud. Se sancionará con arresto hasta por treinta y seis horas o multa hasta por cien días de salario mínimo vigente.
- g. Introducir vehículos o cualquier tipo de animales por terrenos ajenos que se encuentran sembrados, tengan plantíos o que se encuentren preparados para la siembra que puedan llegar a causar molestias, inseguridad o daños a bienes o personas. Se sancionará con arresto hasta por treinta y seis horas o multa de cincuenta a cien días de salario mínimo vigente.
- h. Cortar, maltratar o remover frutos, plantas, ornamentos y demás accesorios, de huertos o de predios ajenos. Se sancionará con arresto hasta por treinta y seis horas o multa de cincuenta a cien días de salario mínimo vigente. Se sancionará con arresto hasta por treinta y seis horas o multa hasta por cien días de salario mínimo vigente.
- i. Ocasionar daños a las cercas ajenas, o hacer uso de éstos sin la autorización del propietario o poseedor.

Se sancionará con arresto hasta por treinta y seis horas o multa de cincuenta a cien días de salario mínimo vigente.

- j. Causar lesiones o muerte a cualquier animal, sin motivo que lo justifique. Se sancionará con arresto hasta por treinta y seis horas o multa hasta por cien días de salario mínimo vigente.
- k. Ocupar algún bien de dominio público sin la autorización de la autoridad correspondiente. Se sancionará con arresto hasta por treinta y seis horas o multa de cincuenta a cien días de salario mínimo vigente.
- l. Utilizar el equipamiento urbano para colocar cualquier tipo de anuncio, evento o servicio público o privado. Se le impondrá multa de cinco a veinte días de salario mínimo vigente.
- m. Transportar, manejar o utilizar en lugares públicos o privados, combustibles o sustancias peligrosas, sin el cumplimiento de las medidas de seguridad necesarias. Se sancionará con arresto hasta por treinta y seis horas o multa hasta por cien días de salario mínimo vigente.
- n. Permitir que en los inmuebles de propiedad o posesión se acumule la basura o prolifere fauna nociva. Se sancionará con arresto hasta por treinta y seis horas o multa hasta por cien días de salario mínimo vigente.

CAPÍTULO IV INFRACCIONES QUE CONSTITUYEN FALTAS A LA AUTORIDAD Y A LA ASAMBLEA

ARTÍCULO 92. Las siguientes conductas se consideran infracciones que constituyen faltas a la autoridad y a la Asamblea, las cuales serán sancionadas como se enuncia:

- a. Obstaculizar o entorpecer el desempeño en el ejercicio de sus funciones del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores o de cualquier servidor público.
- b. Agredir física, verbalmente o con señas obscenas a cualquier servidor público, Síndicos y Regidores en el desempeño de sus labores o con motivo de las mismas. Se sancionará con arresto hasta por treinta y seis horas o multa hasta por cien días de salario mínimo vigente.
- c. Proferir palabras o ejecutar actos irrespetuosos dentro de los edificios públicos. Se sancionará con arresto hasta por treinta y seis horas o multa de cincuenta a cien días de salario mínimo vigente.
- d. Obstaculizar el funcionamiento de las líneas telefónicas destinadas a los servicios de emergencia o asistencial, o solicitar falsamente el auxilio de las mismas. Se sancionará con arresto hasta por treinta y seis horas o multa hasta por cien días de salario mínimo vigente.
- e. Usar sirenas, uniformes, insignias, códigos o cualquier otro implemento de uso exclusivo de los cuerpos de seguridad pública y protección civil municipales, sin tener la facultad para ello. Se sancionará con arresto hasta por treinta y seis horas o multa hasta por cien días de salario mínimo vigente.
- f. Destruir, o maltratar intencionalmente, documentos oficiales, libros, leyes, reglamentos, circulares o cualquier otro objeto similar que se encuentre al alcance de las personas en oficinas e instituciones públicas. Se sancionará con arresto hasta por treinta y seis horas o multa hasta por cien días de salario mínimo vigente.
- g. No exhibir públicamente o negarse a presentar a la autoridad municipal que la requiera, la autorización, licencia o permiso expedida por el Municipio. Se sancionará con arresto hasta por treinta y seis horas o multa de cincuenta a cien días de salario mínimo vigente.
- h. Impedir el acceso de la autoridad cuando con motivo de sus funciones esta tenga que ingresar a fraccionamientos, colonias, edificios en condominio o privadas. Se sancionará con arresto hasta por treinta y seis horas o multa de cincuenta a cien días de salario mínimo vigente.

CAPÍTULO V INFRACCIONES CONTRA LA MORAL Y CONVIVENCIA SANA

ARTÍCULO 93. Las siguientes conductas se consideran infracciones que constituyen faltas a la moral y convivencia sana, las cuales serán sancionadas como se enuncia:

- a. Exhibirse desnudo intencionalmente en la vía pública. Se sancionará con arresto hasta por treinta y seis horas o multa de cincuenta a cien días de salario mínimo vigente.

- b. Permitir, invitar, obligar o proporcionar de cualquier manera a los menores de edad bebidas alcohólicas, estupefacientes o psicotrópicos para su consumo. Se sancionará con arresto hasta por treinta y seis horas o multa hasta por cien días de salario mínimo vigente.
- c. Realizar en lugares públicos o privados actividades que inviten e induzcan a las adicciones o a la prostitución. Se sancionará con arresto hasta por treinta y seis horas o multa hasta por cien días de salario mínimo vigente.
- d. Promover la prostitución mediante anuncios publicitarios en periódicos, volantes o trípticos que sugieren esta actividad. Se sancionará con arresto hasta por treinta y seis horas o multa hasta por cien días de salario mínimo vigente.
- e. Orinar, defecar o escupir en la vía pública o en lugar visible al público. Se le impondrá multa de cinco a veinte días de salario mínimo vigente.
- f. Golpear, vejar o maltratar de palabra u obra a personas vulnerables. Se sancionará con arresto hasta por treinta y seis horas o multa hasta por cien días de salario mínimo vigente.
- g. Realizar actos sexuales o conductas obscenas en la vía pública, en lugares de acceso al público o en el interior de los vehículos estacionados o en circulación. Se sancionará con arresto hasta por treinta y seis horas o multa de cincuenta a cien días de salario mínimo vigente.
- h. Pegar, colocar, rayar o pintar por sí mismo o por encargo, leyendas o dibujos que hagan apología del delito, la drogadicción o atenten contra la moral pública. Se sancionará con arresto hasta por treinta y seis horas o multa hasta por cien días de salario mínimo vigente.
- i. Estacionarse en lugares públicos o privados en cajones destinados para el uso exclusivo de personas con capacidades diferentes sin ostentar tal condición. Se sancionará con arresto hasta por treinta y seis horas o multa hasta por cien días de salario mínimo vigente.
- j. Permitir el acceso o permanencia a menores de 18 años en los lugares reservados, exclusivamente para mayores de edad. Se sancionará con arresto hasta por treinta y seis horas o multa hasta por cien días de salario mínimo vigente.
- k. Vender o proporcionar substancias o solventes a menores de edad, cuya inhalación genere una alteración a la salud. Se sancionará con arresto hasta por treinta y seis horas o multa hasta por cien días de salario mínimo vigente.

CAPÍTULO VI INFRACCIONES QUE ATENTAN CONTRA LA SALUBRIDAD Y EL MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 94. Las siguientes conductas se consideran infracciones que atentan contra la salubridad y el medio ambiente, las cuales serán sancionadas como se enuncia:

- a. Poseer establos, caballerizas, criaderos o corrales de animales dentro de la zona urbana. Se sancionará con arresto hasta por treinta y seis horas o multa de cincuenta a cien días de salario mínimo vigente.
- b. Mantener o transportar sustancias u organismos putrefactos, o cualquier otro material que expida mal olor, sin el permiso correspondiente o incumpliendo las normas sanitarias y de seguridad. Se sancionará con arresto hasta por treinta y seis horas o multa hasta por cien días de salario mínimo vigente.
- c. Arrojar o permitir que corran aguas residuales desde su propiedad hacia la vía pública, ríos, arroyos, drenes, o depósitos de agua. Se sancionará con arresto hasta por treinta y seis horas o multa hasta por cien días de salario mínimo vigente.
- d. Verter en el drenaje público aguas residuales con desechos sólidos o cualquier otra materia que lo dañe o impidan su buen funcionamiento. Se sancionará con arresto hasta por treinta y seis horas o multa hasta por cien días de salario mínimo vigente.
- e. Desperdiciar el agua potable en su domicilio o negocio, o tener fugas de cualquier tipo que se manifiesten hacia el exterior de su inmueble. Se sancionará con arresto hasta por treinta y seis horas o multa hasta por cien días de salario mínimo vigente.
- f. No contar con la cantidad suficiente de sanitarios o tenerlos en condiciones antihigiénicas por parte de los propietarios o encargados de cualquier establecimiento mercantil u otro sitio de reunión público. Se sancionará con arresto hasta por treinta y seis horas o multa de cincuenta a cien días de salario mínimo vigente.
- g. No mantener las instalaciones, muebles o enseres en condiciones higiénicas en establecimientos

mercantiles sean hijos o semifijos. Se sancionará con arresto hasta por treinta y seis horas o multa de cincuenta a cien días de salario mínimo vigente.

- h. Realizar fogatas en la vía pública, lotes baldíos, en construcciones en desuso, o en predios particulares ocasionando molestias a los vecinos. Se sancionará con arresto hasta por treinta y seis horas o multa hasta por cien días de salario mínimo vigente.
- i. Quemar basura, neumáticos o cualquier otro residuo en lugares públicos o privados. Se sancionará con arresto hasta por treinta y seis horas o multa hasta por cien días de salario mínimo vigente.
- j. Omitir informar a la autoridad, por quienes estén obligados a hacerlo, sobre la existencia de personas que padezcan alguna enfermedad infecto-contagiosa. Se sancionará con arresto hasta por treinta y seis horas o multa hasta por cien días de salario mínimo vigente.
- k. No comprobar los dueños de animales que éstos se encuentran debidamente vacunados cuando se lo requiera la autoridad, o negarse a que sean vacunados. Se le impondrá multa de cinco a veinte días de salario mínimo vigente.
- l. Preparar, distribuir o manipular alimentos y bebidas con el conocimiento de que se padece alguna enfermedad transmisible. Se sancionará con arresto hasta por treinta y seis horas o multa hasta por cien días de salario mínimo vigente.
- m. Fumar en cualquier lugar público o privado donde esté prohibido por la Ley en la materia. Se le impondrá multa de cinco a veinte días de salario mínimo vigente.
- n. Permitir el propietario o administrador de un giro comercial, la prostitución. Se sancionará con arresto hasta por treinta y seis horas o multa hasta por cien días de salario mínimo vigente.
- o. Permitir el propietario o administrador de cualquier giro comercial o industrial, que se emitan sustancias contaminantes o tóxicas a la atmósfera de cualquier forma. Se sancionará con arresto hasta por treinta y seis horas o multa hasta por cien días de salario mínimo vigente.
- p. Realizar toda actividad que ponga en peligro la salud pública o que cause molestias a las personas por el polvo, gases, humos o cualquier otra materia. Se sancionará con arresto hasta por treinta y seis horas o multa hasta por cien días de salario mínimo vigente.
- q. Vender o proporcionar a menores de edad, pintura en aerosol, sustancias tóxicas o solventes cuya inhalación genere una alteración a la salud. Se sancionará con arresto hasta por treinta y seis horas o multa hasta por cien días de salario mínimo vigente.
- r. Producir ruido con el escape abierto o aparatos especiales al conducir cualquier tipo de vehículo automotor. Se sancionará con arresto hasta por treinta y seis horas o multa de cincuenta a cien días de salario mínimo vigente.
- s. Provocar ruido de manera intencional con motivo del ofrecimiento de algún servicio, mediante altavoces, claxon, silbatos o cualquier otro medio. Se sancionará con arresto hasta por treinta y seis horas o multa de cincuenta a cien días de salario mínimo vigente.
- t. Tirar basura a la vía pública, incluso desde un vehículo en tránsito o estacionado. Se le impondrá multa de cinco a veinte días de salario mínimo vigente.
- u. Arrojar o abandonar en la vía pública, edificios o predios públicos o privados, camellones o vialidades a animales muertos o enfermos, desechos, escombros o cualquier otro objeto que afecte al ambiente. Se sancionará con arresto hasta por treinta y seis horas o multa hasta por cien días de salario mínimo vigente.
- v. Utilizar la vía pública, plazas, jardines con el propósito de efectuar labores propias de un comercio, servicio o industria sin contar con el permiso de la autoridad municipal. Se sancionará con arresto hasta por treinta y seis horas o multa hasta por cien días de salario mínimo vigente.

CAPÍTULO VII FALTAS CÍVICAS

ARTÍCULO 95. Las siguientes conductas se consideran faltas cívicas, las cuales serán sancionadas como se enuncia:

- a. No conducirse con respeto en ceremonias y festividades cívicas, en especial cuando se encuentren ante la Bandera y Escudo Nacional, así como el Escudo del Estado de Hidalgo y del Municipio. Se sancionará con arresto hasta por treinta y seis horas o multa de cincuenta a cien días de salario mínimo vigente.
- b. Destruir, ultrajar o usar indebidamente los símbolos patrios, o escudos del Estado de Hidalgo o del Municipio. Se sancionará con arresto hasta por treinta y seis horas o multa hasta por cien días de salario

mínimo vigente.

- c. Al dueño o encargado de un establecimiento comercial, cultural o de cualquier índole, que no permita el acceso a personas con capacidades diferentes por razón de su condición, a menos que su ingreso represente un peligro para la seguridad de ellos mismos o de los demás concurrentes. Se sancionará con arresto hasta por treinta y seis horas o multa de cincuenta a cien días de salario mínimo vigente.
- d. El uso del Emblema del Ayuntamiento de Villa de Tezontepec, sin autorización expresa del Honorable Ayuntamiento. Se sancionará con arresto hasta por treinta y seis horas o multa de cincuenta a cien días de salario mínimo vigente.

CAPÍTULO VIII IMPOSICIÓN DE SANCIONES

ARTÍCULO 96.- Las faltas e infracciones a las normas establecidas en el presente Bando de Gobierno y de Policía, Reglamentos, circulares, disposiciones administrativas y demás dispositivos legales cuya aplicación sea competencia de las autoridades municipales, se sancionarán de la siguiente forma:

- I. Amonestación que el Conciliador Municipal haga al infractor,
- II. Multa, que consiste en el pago de una cantidad de dinero, misma que el Infractor deberá cubrir en la Tesorería Municipal, que será de cinco a cien salarios mínimos de la zona económica respectiva.
- III. Suspensión temporal o cancelación definitiva del permiso, licencia, autorización o de concesión otorgada por el Ayuntamiento,
- IV. Clausura temporal o definitiva de establecimientos por no contar con permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento para su operación, por haber vencido cualquiera de ellos, por no contar con las medidas de seguridad establecidas en el reglamento respectivo o por realizar actividades distintas a las establecidas en la licencia, permiso o autorización. Para el caso de reincidencia, se procederá a la cancelación definitiva del permiso, licencia o autorización.
- V. Arresto, que consiste en la privación de la libertad por un periodo que no podrá exceder de treinta y seis horas, tratándose de faltas e infracciones que lo ameriten a juicio del Oficial Conciliador, así como para los casos en los que el infractor no pague la multa que se le imponga.
- VI. Suspensión temporal de obras y/o actividades no autorizadas o la cancelación del permiso o licencia;

Las sanciones antes descritas podrán ser aplicadas en cualquier orden y de manera conjunta y sin perjuicio de cualquier otra sanción que pudiera corresponderle al infractor, de conformidad con otras disposiciones legales.

ARTICULO 97.- El bando de gobierno y de policía, los reglamentos municipales y los demás ordenamientos jurídicos determinarán las causas que originan las infracciones a la legislación municipal; la imposición de sanciones, así como los procedimientos mediante los cuales se impondrán, tomando en cuenta la gravedad de la infracción y las circunstancias particulares del caso y del infractor.

ARTICULO 98.- Para el cumplimiento de las leyes, el presente bando de gobierno y de policía y demás reglamentos municipales, evitar los daños inminentes o que se sigan causando los ya iniciados a los bienes y servicios municipales, las autoridades municipales previo el procedimiento respectivo en el que se respeten las garantías de audiencia y legalidad, podrán adoptar y ejecutar las siguientes medidas de seguridad:

- I. Suspensión de los actos o trabajos y en su caso, su eliminación o demolición;
- II. Desocupación o desalojo de personas y cosas de calles, banquetas, espacios y bienes inmuebles de dominio público o privado del Municipio; y
- III. Retiro de mercancías, objetos, utensilios, o cualquier otro bien mueble que obstruya las vialidades, banquetas, guarniciones, pasos peatonales o cualquier otro espacio público, los cuales podrán ser trasladados al área municipal que se designe para su depósito y devueltos una vez se haya cumplido con la sanción correspondiente.
- IV. Otras que tiendan a proteger los bienes y la seguridad pública en los casos de urgencia.

Si las circunstancias así lo ameritan, podrán imponerse simultáneamente al infractor, las sanciones, medidas de seguridad y medidas de apremio, que se establecen en la Ley Orgánica Municipal, Ley Estatal del Procedimiento Administrativo, el presente bando de gobierno y de policía, reglamentos municipales o demás ordenamientos legales, cuya aplicación sea competencia de las autoridades municipales.

TITULO DÉCIMO SEGUNDO
CAPÍTULO ÚNICO
DE LA CONCILIACIÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 99.- La justicia administrativa es una instancia que tiene por objeto mantener la tranquilidad, la seguridad y el orden públicos, así como procurar el cumplimiento de los ordenamientos legales, administrativos y reglamentarios del Municipio y se impartirá por un Conciliador Municipal.

En sus procedimientos, el Conciliador Municipal deberá observar la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo para el Estado.

El Presidente Municipal designará y removerá de su cargo al Conciliador Municipal.

ARTÍCULO 100.- Los requisitos para ser conciliador municipal serán:

- I. Tener estudios terminados de licenciado en derecho, excepto que en el Municipio de que se trate no exista profesionista en ese ramo;
- II. No haber sido condenado por delito doloso; y
- III. No haber sido inhabilitado para desempeñarse en un cargo, empleo o comisión en el servicio público.

La integración, organización y funcionamiento de la instancia administrativa conciliadora será la que se establezca en el reglamento que al efecto expida el Ayuntamiento, de acuerdo al presupuesto asignado.

ARTÍCULO 101.- Son facultades del Conciliador Municipal:

- I. Conciliar a los habitantes de su adscripción en los conflictos que no sean constitutivos de delito, ni de responsabilidades de los servidores públicos, ni de la competencia de los órganos jurisdiccionales o de otras autoridades;
- II. Redactar, revisar y en su caso aprobar, los acuerdos o convenios a que lleguen los particulares a través de la conciliación, los cuales deberán ser firmados por ellos y autorizados por el conciliador;
- III. Conocer, calificar e imponer las sanciones administrativas que procedan por faltas e infracciones al Bando Municipal, Reglamentos y demás disposiciones de carácter general expedidas por los Ayuntamientos, excepto los de carácter fiscal;
- IV. Apoyar a la autoridad municipal que corresponda, en la conservación del orden público y en la verificación de daños que, en su caso, se causen a los bienes propiedad del Municipio, haciéndolo saber a la autoridad competente;
- V. Dar a conocer a las autoridades competentes los hechos y poner a disposición a las personas que aparezcan involucradas, en los casos en que existan indicios de que éstos sean delictuosos;
- VI. Expedir a petición de autoridad o de parte interesada, certificaciones de hechos de las actuaciones que realicen;
- VII. Llevar un libro de registro, en el cual se asiente lo actuado en cada caso;
- VIII. Mantener informado al Presidente Municipal de lo ocurrido durante el ejercicio de sus funciones y
- IX. Cualquier otra que le sea expresamente concedido por el Presidente Municipal, entre las que se incluyen de forma enunciativa pero no limitativa las contenidas en el artículo 121 de la ley orgánica municipal del estado de Hidalgo y 69 de la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO 102.- Los Conciliadores Municipales, no podrán:

Girar órdenes de aprehensión;

- I. Imponer sanción alguna que no esté expresamente señalada en la normatividad municipal aplicable;
- II. Juzgar asuntos de carácter civil e imponer sanciones de carácter penal; y
- III. Ordenar la detención que sea competencia de otras autoridades.

ARTÍCULO 103.- Para la calificación de las faltas e infracciones, y la correspondiente imposición de la sanción, así como el monto o alcance de dicha sanción, el Juez Calificador debe tomar en cuenta la gravedad de las mismas, las condiciones económicas del infractor, su grado de cultura e instrucción y la actividad a la que se dedica, a fin de individualizar la sanción con apego a la equidad y la justicia.

TITULO DÉCIMO TERCERO
CAPÍTULO ÚNICO
DE LOS DERECHOS HUMANOS

ARTÍCULO 104.- Se prevé la creación de un enlace institucional con la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, preferentemente un regidor, que actuará como vínculo con facultades de fomentar e impulsar la cultura de este tipo de derechos y que tendrá, entre otras funciones:

- I. Diseñar las políticas municipales para la defensa y promoción de los derechos humanos;
- II. Orientar a la población hacia las vías que puede utilizar para la defensa de sus derechos humanos;
- III. Representar y mantener la coordinación del Ayuntamiento con la Comisión de Derechos Humanos del Estado;
- IV. Impulsar todas las actividades que desarrolle el Ayuntamiento en la elaboración de las disposiciones legales aplicables, la protección y promoción de los derechos humanos, principalmente los de carácter cívico, político, económico, social, cultural y ambiental, según las circunstancias del municipio; al igual que en los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación de los planes de desarrollo y programas operativos;
- V. Promover el respeto a los derechos humanos por parte de los servidores públicos del Ayuntamiento, por medio de cursos de capacitación y actualización;
- VI. Organizar actividades con los sectores social y privado, en las que se promueva entre la población el fortalecimiento de la cultura de los derechos humanos;
- VII. Llevar en coordinación con la Comisión de Derechos Humanos del Estado, el seguimiento de las recomendaciones que aquel organismo dirija a los servidores públicos del Ayuntamiento;
- VIII. Vigilar que se elaboren y rindan oportunamente los informes que la Comisión de Derechos Humanos solicite a la autoridad municipal, los cuales deberán contener la firma del servidor público respectivo;
- IX. Asesorar, en especial a los menores de edad, personas de la tercera edad, indígenas, discapacitados y detenidos o arrestados por autoridades municipales, por la comisión de faltas administrativas, a fin de que le sean respetados sus derechos; y
- X. Las demás que le otorguen las leyes y reglamentos.

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, los servidores públicos municipales están obligados a colaborar con aquélla, sin embargo, en pleno respeto a la autonomía municipal, es una norma supletoria por ausencia, con la posibilidad de que al interior del Ayuntamiento se reglamente este objetivo, atendiendo a sus necesidades según las condiciones territoriales y socio-económicas, así como la capacidad administrativa y financiera.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Este Bando iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. .

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Presidente Municipal, lo remitirá al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

ARTÍCULO TERCERO.- Queda abrogado el Bando de Policía y Gobierno anterior y se deroga toda disposición que en contrario exista en cualquier reglamento municipal. Expedido en el Salón de Cabildo del Palacio del Municipio de Villa de Tezontepec Hidalgo a los dieciocho días del mes de diciembre de dos mil diez. Lic. Sylvia López González Presidente Municipal, C. Filiberto Eleazar Bautista Márquez, Síndico Municipal; Lic. Antonia Espinosa Orozco, C. Julián Raúl Rodríguez Pasten, C. Luis René García Gutiérrez, C. Antonio Aguirre Meneses, C. Pedro Bautista Delgadillo, Profa. Marlene Meneses Prado, C. Andrés Enciso Rodríguez, C. Juan José Flores García, C. Gloria Lucio Ávila.

Y en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 60 fracción I inciso a) de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, promulgo el presente Bando para su debida publicación y observancia en Villa de Tezontepec, Estado de Hidalgo a los dieciocho días del mes de diciembre de dos mil diez.

Lic. Sylvia López González
Presidenta Municipal Constitucional
del Municipio de Villa de Tezontepec Hidalgo

C. Filiberto Eleazar Bautista Márquez
Síndico Municipal

Lic. Antonia Espinosa Orozco

C. Julián Raúl Rodríguez Pasten

C. Luis René García Gutiérrez

C. Antonio Aguirre Meneses

C. Pedro Bautista Delgadillo

Profa. Marlene Meneses Prado

C. Andrés Enciso Rodríguez

C. Juan José Flores García

C. Gloria Lucio Ávila